



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

RESOLUCIÓN No.: 196-2021

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)".

CONSIDERANDO: Que el artículo 18 de la citada Ley No. 253-12, modifica el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y

Página 1 de 15

2021 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto”.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de la referida Ley No. 253-12, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: Párrafo I: "La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; Párrafo II: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria; Párrafo V: El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad”.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

Página 2 de 15

2021 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 6 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), deberá proceder a la clasificación correspondiente.

CONSIDERANDO: Que el artículo 4.1 del Decreto No. 307-01, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación.

CONSIDERANDO: Que el artículo 4.2 del citado Decreto No. 307-01, dispone que las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto.

CONSIDERANDO: Que el mismo artículo 4.2 del referido Decreto No. 307-01, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), suministrará trimestralmente al Ministerio de

Página 3 de 15

2021 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM), la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO: Que el artículo 4.4 del citado Decreto No. 307-01, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2, numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017) (G.O. 10901), Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante resolución del Ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 2, literal f) del Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), dentro del ámbito de sus competencias sustantivas, este ministerio tiene por responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las empresas de generación de energía eléctrica, en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley No. 37-17 que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Página 4 de 15

2021 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

VISTA: La Ley No. 112-00 Tributaria de Hidrocarburos de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000) que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004).

VISTA: La Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificada por la Ley No. 186-07 de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555-02 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), modificado por los Decretos Nos. 749-02 y 494-07, de fechas diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) y treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), respectivamente.

VISTA: La Ley No. 557-05 de Reforma Tributaria de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por las Leyes Nos. 495-06 y 253-12 de fechas veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

VISTA: La Ley No. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004) y su reglamento de aplicación instituido mediante el Decreto No. 130-05 de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005).

VISTA: La Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

VISTA: La Ley No. 107-13 de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley No. 17-19 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.

VISTO: El Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo.

VISTO: El Decreto No. 100-18 que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Página 5 de 15

2021 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

VISTO: El Decreto No. 220-19 que instituye el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

VISTO: El Decreto No. 324-20 que designa al señor Víctor O. Bisonó Haza como ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020).

VISTA: La Resolución No. 126-2002 de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo.

VISTA: La Resolución No. 69-2017 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Hidrocarburos (actual Dirección de Combustibles), y sus modificaciones.

VISTA: La Resolución No. 245-2020, de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), emitida por este ministerio, con vigencia de un (1) año que, la cual entre otras disposiciones, establece: "(...) **CLASIFICAR, como al efecto CLASIFICA, a la sociedad PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-88671-4, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-82-00-00-42, como EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA (EGP) INTERCONECTADA, con una capacidad de generación nominal y efectiva de 225.53 MW y 215 MW, respectivamente, y con un consumo proyectado de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL (3,150,000) galones mensuales de fuel oil No.6, NOVENTA MIL (90,000) galones mensuales de diésel (gasoil regular) y UN MILLÓN VEINTE MIL (1,120,000) Mmbtu mensuales de gas natural, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para la empresa Barrick Gold y la venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI)**".(Sic).

VISTA: La copia fotostática de la comunicación de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) y del formulario de solicitud de servicios No. SV-DCB-001-55040 de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual la sociedad comercial **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, debidamente representada por el señor William Matías R., en su calidad de Gerente Legal, solicita clasificación como de Empresa Generadora de Electricidad (EGE/EGP/SA).

VISTA: La copia fotostática del poder especial limitado de fecha seis (6) diciembre de dos mil diecinueve (2019), debidamente apostillado y traducido al idioma español por el Lic. Guillermo José

Página 6 de 15

2021 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

Ángel Gómez Canaán, mediante el cual la sociedad comercial **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, otorga poder a favor de los señores Juana Barceló Cueto y William Matías Ramírez, para que puedan actuar en representación de dicha entidad comercial y puedan ejecutar todo tipo de documentos y acuerdos públicos y/o privados como puedan ser necesarios.

VISTA: La copia fotostática de la factura válida para crédito fiscal NCF: B0100004959 y del recibo de ingreso No. 452 ambos de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), emitido por este Ministerio, a favor de la sociedad comercial **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, por un monto de Cincuenta mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de solicitud e inspección de clasificación de empresa generadora de electricidad (EGE/EGP/SA).

VISTA: La copia fotostática de la documentación corporativa de la sociedad comercial **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, a saber: acto de compañía o estatuto general de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil uno (2001), debidamente traducidos por un intérprete judicial; resolución de directores de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), debidamente traducido por un intérprete judicial y apostillado; certificado de registro mercantil No. 23308SD expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; certificado de nombre comercial No. 489075 emitido por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C04396362838 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual acredita la inscripción en Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) a la sociedad comercial **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, inscrita bajo el No. 1-01-88671-4.

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C0221952167022 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual certifica que la sociedad comercial **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, se encuentra al día en su declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a sus obligaciones fiscales.

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. 1974825 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual certifica que la sociedad comercial **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la seguridad social.

VISTA: La copia fotostática del informe de los auditores independientes realizado por la firma auditora PricewaterhouseCoopers República Dominicana, S.R.L. a los estados financieros de la

 Página 7 de 15

2021 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

sociedad comercial **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, correspondientes al período fiscal cortado al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020); y del formulario de declaración jurada de sociedades (IR-2) y anexos correspondiente al período fiscal cortado al mes de diciembre dos mil veinte (2020).

VISTA: La copia fotostática de la Resolución SIE-075-2015-PS emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante la cual concede la autorización de puesta en servicio de obra eléctrica Central Térmica Quisqueya I de 215 MW y Subestación Quisqueya I, ubicada en San Pedro de Macorís, a favor de la sociedad comercial **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**.

VISTA: La copia fotostática de las facturas con valor fiscal del periodo comprendido entre diciembre de dos mil veinte (2020) a junio de dos mil veintiuno (2021), las cuales contienen el total facturado de transacciones económicas aprobadas por el Consejo de Coordinación del OC-SENI a la sociedad comercial **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**.

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene la información sobre el consumo total de energía generada, en la central Quisqueya I de la sociedad comercial **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, durante el período junio de dos mil veinte a mayo dos mil veintiuno (2021).

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene el cuadro que indica el destino de la energía producida por Quisqueya I desde el mes de junio de dos mil veinte (2020) hasta el mes de mayo de dos mil veintiuno (2021) de la sociedad comercial **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**.

VISTO: El informe de inspección técnica de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), elaborado por la Comisión Interinstitucional conformada por representantes del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad (SIE), como resultado de la visita realizada a la central de la sociedad comercial **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, en el cual, en síntesis, indica, lo siguiente:

***"ANTECEDENTES.** Pueblo Viejo Dominicana Corporation -PVDC (Central Eléctrica Quisqueya I), RNC. 101-88671-4, es una empresa que se dedica a la generación eléctrica para abastecer la demanda de la minera BARRICK GOLD y vende sus excedentes al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), ubicada en la Provincia de San Pedro de Macorís.*

Mediante Res. No. 245 de fecha 29 de septiembre de 2020, la generadora eléctrica recibió la clasificación como empresa Generadora de Electricidad. Dicha resolución le asignó una exención

Página 8 de 15

2021 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

de combustible de 3,150,000 galones de fuel oil No.6 mensuales, 1,020,000 Mmbtu de Gas natural mensuales y 90,000 galones de gasoil regular mensuales, para ser utilizados en la generación eléctrica para la minera y su excedente inyectado al SENI.

(...)

Objetivos de la Visita. *El 17 de agosto de 2021, la comisión visitó el centro de generación con el objetivo de verificar los equipos de generación, Sistema de medición de energía y combustible, capacidad de almacenamiento de combustibles, comprobar los consumos y generación reportados durante el año para realizar el cálculo promedio de consumo de combustible que se asignará para la electricidad que se inyecta al SENI.*

(...)

Informaciones Técnicas:

- *Empresa clasificada como Empresa Generadora de Electricidad Privada Interconectada.*
- *Código Ministerio de Hacienda es: 03-82-00-00-42*
- *De la energía producida actualmente, la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC) consume el 80% y el restante se inyecta al SENI.*
- *Esta empresa tiene una capacidad instalada de 226-166 Mw y efectiva de 225 Mw para un 99.48 % de su capacidad instalada. Distribuida en 12 unidades de generación marca Wartsila de 17.153 Mw cada uno y un ciclo combinado con una turbina de vapor de 20.33 Mw (este proceso consiste en una turbina de vapor que aprovecha los gases calientes de escape de los motores, los cuales son llevados a una caldera recuperadora de calor, donde se recalienta el vapor a través de un quemador que funciona con gasoil, de aquí se envía a turbina que produce energía eléctrica).*
- *Utilizan como combustibles Fuel oil No.6, Gas Natural y gasoil regular. El gasoil regular lo utilizan en los arranques de los motores, en las paradas para mantener los inyectores y conductos limpios; además de utilizarse como combustible piloto a la hora de generar netamente en gas natural.*
- *El Fuel Oil No.6 es importado y recibido en los tanques de almacenamiento que están ubicados en las instalaciones próximo al muelle de San Pedro de Macorís, luego es transferido por tuberías hacia las instalaciones de la Central de Generación.*
- *Cuando está generando con el combustible Gas Natural los motores generadores utilizan un uno (1) % de Gasoil regular para la combustión.*
- *El Fuel Oil No. 6 utilizado debe tener un uno (1) % de azufre para su utilización por requerimientos medio ambientales.*
- *Para el almacenamiento del combustible cuentan con dos tanques de 3,780,000 galones de fuel oil No.6, uno de asentamiento de 132,000 galones, dos de uso diario de 132,000 galones*

Página 9 de 15

2021 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

y un tanque de gasoil regular de 69,174 galones; esta empresa no cuenta con almacenamiento de gas natural, ya que el mismo es suministrado por el gasoducto proveniente de la terminal de AES Andrés en Boca Chica.

- Para medir el nivel de combustible utilizan sondas de medición, basculas y medidores masicos desde la recepción y un medidor marca KROHNE en la entrada y salida de cada uno de los tanques principales.*
- Poseen 6 centrifugas separadoras marca Alfa Laval serie SU, utilizadas para el proceso de tratamiento de Fuel Oil No. 6.*
- Dentro de los equipos tienen una caldera auxiliar Alfa Laval Aalborg, que utiliza como combustible Gasoil regular.*
- Para la medición del consumo de combustible líquidos la empresa tiene instalado medidores de flujo masico, marca ENDRESS+HAUSER modelo PROMASS 83 F en la entrada de cada uno de los motores.*
- Para la medición del consumo de Gas Natural la empresa tiene instalado medidores de flujo masico ultrasónico marca DANIEL modelo SeniorSonic USM 341416 en la entrada de la tubería principal a sala de maquina y uno en la entrada de cada motor.*
- Para la medición de la energía producida tienen un sistema de medición comercial (SMC) habilitado y fiscalizado por el organismo coordinador OC que consta de dos medidores: un principal y otro de respaldo, marca Ion Scheneider, modelo 8650.*

(...)

Criterios de Análisis:

Según la evaluación hemos podido visualizar hay una constante del incremento de consumo de Gas Natural de la empresa y una tendencia hacia la baja del consumo de Fuel Oil No.6, pero según los representantes de la empresa, las actuales condiciones del mercado en relación al suplidor AES Dominicana están confrontando problemas con el suministro de Gas Natural, ya que la empresa tiene problemas con el proveedor, debido a que el mismo no puede realizar de manera constante el proceso de licuefacción del Gas Natural y por lo tanto, tendría inconvenientes para que les sea suplidos los montos acordados entre las empresas, se espera que esta situación se presente hasta diciembre. (...)

Conclusiones:

La comisión luego de realizar el análisis de los datos presentados por la empresa, las informaciones aportadas por la Superintendencia de Electricidad y de igual manera, los datos obtenidos en el proceso de inspección, presenta lo siguiente:

(...)

Página 10 de 15

2021 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

1. Los consumos proyectados resultantes del análisis hecho a Quisqueya I son:

- **951,735.99** Mmbtu Gas Natural mensuales.
- **407,460** galones de Fuel Oil No.6 Mensuales.
- **82,752.67** Galones de gasoil regular mensuales.

2. Esta cantidad significaría para el Estado Dominicano un sacrificio fiscal promedio de RD\$ 13,474,702.2 mensuales en Fuel Oil No.6, RD\$37,022,530.01 mensuales en Gas Natural y RD\$ 3,814,070.56 mensuales en gasoil, para un total de RD\$651,735,633.2 al año con respecto a los precios actuales de los combustibles y los dos impuestos selectivos: especialmente en de la Ley No. 112-00 y el de la Ley No. 495-06 (Ad-Valorem), según el último aviso semanal de precios de los combustibles del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (MICM), de fecha 20 de agosto del 2021..."

VISTA: El acta de la reunión del Comité Interinstitucional compuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad (SIE), celebrada en fecha seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para conocer del informe técnico de inspección citado con anterioridad, que indica lo siguiente:

Descripción Técnica

- *Capacidad nominal de generación* : 226.166 Mw
- *Capacidad efectiva de generación* : 225 Mw
- *Combustible que utiliza* : Fuel Oil No.6, Gasoil Regular y Gas Natural
- *Consumo promedio mensual* : 255,477.48 galones de fuel oil No.6
- *Generación promedio mensual* : 74,731.67 galones de Gasoil regular
- : 843,708.46 Mmbtu de Gas natural.
- *Generación últimos doce meses* : 59,527,180 KWh/año con Fuel oil No.6
- : 1,300,958,00 KWh/año con Gas natural
- *Detalles de almacenamiento* : 6 tanques de abastecimiento. Dispuestos en 2 tanque de 3,780,000 galones para Fuel oil No.6, un tanque de asentamiento de 132,000 galones, dos (2) tanques de uso diario de 132,000 galones y un tanque de gasoil regular de 69,174 galones
- *Capacidad total de almacenamiento* : 7,893,174 galones
- *Beneficiarios de la energía producida* : Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, SENI y Barrick Gold

Página 11 de 15

2021 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

- *Sistema de medición:* : *Medidores Fiscales*
- *Cantidad solicitada mensualmente* : *3,150,000 galones de Fuel Oil No. 6 mensuales.
1,024,154 Mmbtu de Gas natural mensuales.
90,000 galones de gasoil regular mensuales.*
- *Propuesta del informe técnico* : *407,460 galones de Fuel oil No.6 mensuales.
951,735.99 Mmbtu de Gas natural mensuales.
82,752.67 galones Gasoil mensuales.*

Igualmente, se dio a conocer la siguiente información, en atención a lo dispuesto en el Párrafo I del artículo 6 del Decreto No. 275-2016 del 14 de octubre de 2016:

- *Código interno autorizado por el Ministerio de Hacienda: 03-80-00-00-42*
- *Ratio de rendimiento del generador: 19.89 KWh/galón en fuel oil No.6 / 128.57 KWh/Mmbtu en gas natural*
- *Verificación del instrumento de medición instalado: Ion Schneider, modelo 8650, con precisión 0.2.*

Basado en la situación actual que enfrentan las empresas generadoras en Gas Natural con el suplidor AES quien ha declarado Fuerza Mayor de su suplidor por asuntos técnicos en el área de carga en donde el proveedor de GNL indica que "como consecuencia de un fallo detectado en la turbina de refrigerante mixto localizada en el tren de licuefacción No.3 de la terminal CAMERON LNG, dicho tren fue completamente detenido y cerrado en fecha 19/07/2021 para fines de realizar las reparaciones de lugar", lo que obliga a AES a reprogramar sus despachos de hasta el mes de diciembre de este año. En tal sentido el comité de forma unánime asigna 820,388.50 galones de Fuel Oil No.6 mensuales, un volumen mayor al que sugirieron los técnicos.

*Sometida a consideración la cuestión y escuchadas las observaciones de los presentes, el Comité Interinstitucional recomendó de manera unánime la cantidad de **820,388.50** galones de Fuel oil No.6 mensuales, **951,735.99** Mmbtu de gas natural mensuales y **82,752.67** galones de gasoil regular mensuales; de acuerdo con los datos proporcionados por la Superintendencia de Electricidad."*

VISTA: La conclusión arribada por el Comité Interinstitucional, contenida en el acta de la reunión celebrada en fecha seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la que recomienda de manera unánime la cantidad de **820,388.50** galones de Fuel Oil No.6 mensuales, **951,735.99** Mmbtu de Gas Natural mensuales y **82,752.67** galones de Gasoil Regular mensuales.

Página 12 de 15

2021 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

VISTA: La copia fotostática del oficio No. VMCI-DC-2021-775 de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual la Dirección de Combustibles remite el expediente de solicitud de Clasificación como Empresa Generadora de Electricidad Privada Interconectada (EGP-Interconectada), a la Dirección Jurídica, con la finalidad de evaluar la conformidad legal de la documentación que sustenta dicho expediente con la normativa vigente; al tiempo que emite su no objeción, a la solicitud formulada por la sociedad comercial **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**.

VISTA: Toda la documentación que conforma el expediente.

**EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad comercial **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-88671-4, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-82-00-00-42, como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA)**, con una capacidad de generación nominal de 226.166 MW y una capacidad de generación efectiva de 225 MW, y con un consumo proyectado de **OCHOCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PUNTO CINCUENTA (820,388.50)** galones de Fuel Oil No.6 mensuales; **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PUNTO NOVENTA Y NUEVE (951,735.99)** Mmbtu de Gas Natural mensuales y **OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PUNTO SESENTA Y SIETE (82,752.67)** galones de Gasoil Regular mensuales; para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI) y mina Barrick Gold. La presente clasificación es otorgada a los fines de que la sociedad comercial **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **REEMBOLSO** de impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), modificada por la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

PÁRRAFO I: Conforme datos aportados por la Dirección de Combustibles de este Ministerio, el valor calorífico de las **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PUNTO NOVENTA Y NUEVE (951,735.99)** Mmbtu de Gas Natural mensual proyectado

 Página 13 de 15

2021 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

a la sociedad comercial **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, equivalen a **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PUNTO TREINTA Y NUEVE (6,834,274.39)** galones mensuales de Fuel Oil.

PÁRRAFO II: La clasificación como Empresa Generadora de Electricidad Privada Interconectada (EGP-Interconectada), otorgada mediante la presente Resolución a la sociedad comercial **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, tendrá vigencia de **UN (1) AÑO** contado a partir de la fecha de la presente resolución. Si la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, tiene interés en una nueva clasificación deberá solicitarla por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de esta.

PÁRRAFO III: En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad comercial **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles consumidos en su proceso de producción de energía eléctrica y objeto de reembolso; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de este Ministerio, la Superintendencia de Electricidad (SIE) y el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo primero, tabla I, de la Resolución No. 69-17 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el cargo por servicio por concepto de certificación de la presente Resolución es de **DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00)**.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución podrá ser suspendida o revocada por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), sin perjuicio de cualquier otra sanción que pudiera derivarse de la normativa vigente, en cualquier caso, que se demuestre que la sociedad comercial **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, haya violado o infringido cualquier regulación o norma.

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena que la presente Resolución sea enviada al Ministerio de Hacienda, a la dirección de Combustibles y publicada en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley No. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como la sociedad comercial



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente a este tipo de licencia.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).


VÍCTOR O. BISONÓ HAZA
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes

#AS